



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a siete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **43/2021-14-OP** formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el licenciado Jesús Herrera Moreno, Director de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, contra la **resolución** pronunciada en audiencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, **que valida el traslado voluntario del sentenciado** [REDACTED], **autorizado en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por el Juez Especializado en Ejecución del Estado de Morelos, con Sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la **Causa Penal JCJE/476/2016**, instruida contra [REDACTED], por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de una víctima de **iniciales** [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha antes indicada el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ, emitió la resolución materia de impugnación en la que determinó validar el traslado voluntario del sentenciado [REDACTED], autorizado en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con la determinación que antecede, la licenciada MAGALY MORA DELGADO, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, envía mediante correo electrónico, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jesús Herrera Moreno, en su carácter de Director de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, expresando los agravios que le causa la resolución impugnada; **corriéndose traslado** con los mismos, a la defensora pública, imputado, agente del Ministerio Público y a la Coordinación del Sistema Penitenciario Morelos, para los efectos previstos en el penúltimo y último párrafo del artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, se dio cuenta que realizaron pronunciamientos al respecto. La agente del Ministerio Público, la Defensora Pública y el Director General de Reinserción Social.

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo **radicó**. Ahora bien, advirtiéndose de las constancias procesales que ninguna de las partes solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados, se ordenó resolver el presente asunto por escrito con fundamento en el artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en los artículo 131, 132 fracción VII, 135 y demás relativos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de apelación, en virtud de interponerse contra la resolución del Juez Especializado en Ejecución que *declaró validar el traslado voluntario del sentenciado* [REDACTED] [REDACTED] dentro del territorio nacional, tal y como lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prevé el artículo 50² de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el siete de mayo de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico; por lo que el **plazo de tres días** que prevé el párrafo primero del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales³ y 51 de la Ley de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, transcurrió del diez al doce de mayo de dos mil veintiuno, descontándose el ocho y nueve del mismo mes y año por ser inhábiles; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso **en la última data citada**, es inconcuso que el mismo resulta oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. El licenciado Jesús Herrera Moreno, en su carácter de Director de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, está legitimado para interponer el recurso de apelación contra la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que validó el traslado voluntario del sentenciado [REDACTED], autorizado en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, así

² **Artículo 50. Traslados voluntarios**

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución...

³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

como su facultad del ejercicio con fundamento el artículo 121 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

V. ALCANCE DEL RECURSO. Con fundamento en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada únicamente se pronunciará sobre los agravios expuestos, sin extender el examen de la resolución recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que en el caso se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales.

VI. ANTECEDENTES DEL CASO. De acuerdo a las constancias que se hicieron llegar a esta Alzada, la génesis del presente asunto radica en la determinación del Juez Natural de haber considerado legal validar el traslado penitenciario voluntario del imputado [REDACTED] de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, al Centro de Reinserción Social de Apizaco, con domicilio conocido en [REDACTED], Tlaxcala.

VII. AGRAVIOS. En el recurso presentado, el licenciado Jesús Herrera Moreno, en su carácter de Director de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, expresó sustancialmente como agravios lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRIMER AGRAVIO. *Lo constituyen la determinación del Juez Especializado en Ejecución del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, ya que no le asiste la razón, pues lejos de analizar los dispositivos legales, dejó de observar lo que establece el párrafo tercero del artículo 18 Constitucional y el párrafo primero del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cómo podrán apreciar señores Magistrados de esta Sala del Segundo Circuito Judicial de Jojutla, estos dispositivos legales establecen los lineamientos para que se materialice el traslado voluntario, pero a partir de la existencia de un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino, lo que en el presente caso no sucede pues esta entidad federativa no ha celebrado acuerdo alguno con el Estado de Morelos para llevar a cabo el traslado de sentenciados o procesados. Ello en congruencia con la facultad del párrafo tercero del artículo 18 Constitucional, les da la federación y a los gobiernos de los Estados para que celebren convenios, a efecto de que los sentenciados por delitos en sus respectivos ámbitos, extingan las penas impuestas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción distinta, con el fin de instrumentar ese derecho de los sentenciados. En consecuencia queda de manifiesto que el párrafo primero del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal si bien condiciona el derecho fundamental a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado, también es verdad, que esa limitación deriva de la reserva de ley que la propia constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgó a legislador federal, para establecer el ejercicio pleno de libertad de configuración legislativa, los requisitos y condiciones, en este sentido a través de la ley Nacional de Ejecución penal para que los sentenciados puedan alcanzar a gozar de este derecho...”*

“SEGUNDO AGRAVIO. *Segundo agravio lo constituye el considerando marcado con el número IV romano, relativo a la solicitud del traslado, en virtud de que el Juzgador refiere que la solicitud del traslado se funda en los*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medios de prueba que la defensa dio a conocer y que por su parte el Coordinador del Sistema Penitenciario tampoco tuvo inconveniente, toda vez que se trata de un derecho fundamental del sentenciado, sin embargo, contrario a lo expuesto en este considerando, de autos se advierte que el Juez de Ejecución no valoró las pruebas que la propia autoridad penitenciaria de Jojutla Morelos aportó en la solicitud de traslado voluntario, como lo es el contenido del acta de comité técnico en su sexagésima novena sesión extraordinaria, efectuada el 22 de noviembre del 2017, respecto al tercer punto del orden del día en cuanto al análisis y en su caso determinar la viabilidad del traslado del sentenciado, pues en la forja 2 específicamente en lo concerniente al estudio psicológico del sentenciado [REDACTED], se dice que se trata de un sujeto que trata de entender su conducta en inasertiva, aceptando parcialmente el hecho delictivo, sin embargo, aún se aprecia baja capacidad enjuiciatoria, inicialmente capacidad de insight, escasa empatía y asertividad, inmadurez emocional e inseguridad, con dificultad para tolerar eventos frustrantes agresividad aparente contenida, suele ser poco previsor en las consecuencias de sus actos, mediante impacto por la pena privativa de la libertad...”.

“TERCER AGRAVIO. *Me causa agravio los razonamientos sin fundamento que realizó el Juzgador en el considerando marcado como número V romano, por las razones que he manifestado en los agravios primero y segundo y que insiste en asegurar en sus razonamientos que el hecho de que el artículo 18 constitucional que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y condiciones que establezca el legislador secundario federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado o restringido, o que se este derecho de purgar penas en el lugar más próximo a su domicilio, no es absoluto, pero tal efecto tendría que quedar de manifiesto en esta audiencia, las causas por las cuales no se estaría en posibilidades de autorizarle,*

o es delincuencia organizada, o cómo se ha sostenido también en el numeral que se requieren medidas especiales de seguridad por el Juez de Ejecución, y de acuerdo a lo indicado por la autoridad penitenciaria del sentenciado [REDACTED], no cuenta con ese acto negativo que se haya impuesto alguna medida especial de seguridad que requiera dentro de la cárcel, ya que sólo así se evita cualquier pretensión de legislador ordinario, de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; en consecuencia el propio mandato del constituyente permanente, queda sujeto a un acto de voluntad de uno de los poderes del Estado, esto es, que establece el artículo 18 Constitucional "los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley".

“CUARTO. Me causa agravio que el Juez Especializado solo se concretó a describir artículos y hacer referencias e incluso descalificaciones en contra de esta autoridad administrativa, sin tomar en cuenta realmente los medios de prueba aportados por las partes, ni hacer la debida interpretación de las disposiciones legales aplicables al presente caso...”.

VIII. Análisis y solución del asunto. Una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado las constancias procesales que conforman la causa penal JCJE/476/2016, así como los registros de audio y video que contienen la resolución recurrida, se llega a la convicción que **procede la reposición del procedimiento**, ya que en la audiencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, donde se **validó el traslado voluntario del sentenciado [REDACTED]**, **autorizado en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete** del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, al Centro de Reinserción Social de Apizaco con domicilio conocido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en [REDACTED]

Tlaxcala, **se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento**, en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 fracción IV y 124 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

A efecto de evidenciar lo anterior, se hace necesario traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 120, 121 fracción IV y 124 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que disponen:

“Artículo 120. Principios del procedimiento

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

*La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; **mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro o de la persona que ésta designe.***

El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental”.

“Artículo 121. Partes procesales.

*En los procedimientos ante el Juez de Ejecución **podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:***

- I. La persona privada de la libertad;*
- II. El defensor público o privado;*
- III. El Ministerio Público;*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;

V. El promovente de la acción o recurso, y

VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

Cuando el promovente no sea la persona privada de la libertad, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario...”.

“Artículo 124. Sustanciación.

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia”.

Como puede verse de los dispositivos legales invocados, es inconcuso que, como sucedió en el caso particular, el juzgador **“validó”** el traslado voluntario del sentenciado [REDACTED] (autorizado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete), debió



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haber citado -como parte procesal- para que acudiera a la audiencia correspondiente, al aquí recurrente, es decir, al Director de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, para que éste de manera directa o por conducto de su representante, en la audiencia oral que se desarrolló el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, bajo el principio de inmediación, manifestara de viva voz, ante el Juez Especializado de Ejecución, las razones por las cuales se opone a dicho traslado, y bajo el principio de contradicción, se debatiera con intervención de todas las partes y así el juzgador estuviera en condiciones de emitir la resolución correspondiente, pero al no hacerlo así se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así, porque del contenido de los dispositivos transcritos, lo reconocen como parte procesal en las controversias de la naturaleza como la que nos ocupa, máxime que el traslado voluntario del sentenciado al que nos hemos venido refiriendo, se autorizó desde el veintisiete de octubre desde el año dos mil diecisiete a un centro penitenciario sin conocer previamente la vialidad de dicho traslado y que por esas mismas razones a la presente fecha no se ha materializado.

En efecto, de las constancias procesales que fueron remitidas por el juzgador de la causa penal JCJE/476/2016, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Juez de Ejecución decretó procedente el traslado voluntario solicitado por el sentenciado [REDACTED], de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social de Apizaco, Tlaxcala.

2. Mediante oficio DPRS/DJ/169/02/2018, signado por el licenciado Jesús Herrera Moreno, Director de Prevención y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de Tlaxcala, Tlaxcala, hizo del conocimiento al Director General de Reinserción Social "Morelos", que no era factible el traslado del sentenciado al que nos hemos venido refiriendo, a algún Centro de Reinserción Social del Estado de Tlaxcala, **porque son de mediana seguridad y no había espacio suficiente para albergar a personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad**, como en el caso del sentenciado, asimismo precisó, que en todo caso se debía solicitar la viabilidad de dicho traslado al Juez de Ejecución de Tlaxcala, Tlaxcala, no así al de Jojutla, Morelos.

3. Oficio al que recayó el acuerdo emitido por el Juez de Ejecución el quince de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual, indicó que el sentenciado [REDACTED], no requería medidas especiales de seguridad y que dicho juez de ejecución era el facultado para autorizar el traslado de que se trata porque la persona privada de la libertad se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

encontraba dentro de su circunscripción territorial, finalizando que su mandato estaba ajustado conforme a derecho.

4.- Con motivo de las gestiones administrativas realizadas por el Director General de Reinserción Social Morelos, para ejecutar dicho traslado, nuevamente mediante oficio DPRS/DJ/407/03/2018, signado por el licenciado Jesús Herrera Moreno, Director de Prevención y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de Tlaxcala, Tlaxcala, hizo del conocimiento al Director General de Reinserción Social “Morelos”, que no era factible el traslado del sentenciado de mérito a algún centro de Reinserción Social del Estado de Tlaxcala, porque son de mediana seguridad y no había espacio suficiente para albergar a personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad, como en el caso del sentenciado, quien de acuerdo a sus diversos estudios técnicos de avance suscritos por las diferentes áreas del Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos, así como el acta de comité técnico en su sexagésima novena sesión extraordinaria efectuada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete -según el recurrente- así lo revelaban.

5.- Negativa a la que recayó el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a través del cual el juez de ejecución ordenó dar vista del contenido del anterior oficio al sentenciado y a su defensor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- Mediante promoción presentada el ante la oficialía de partes de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, nuevamente la defensora pública del sentenciado [REDACTED], solicitó señalar fecha y hora para celebrar audiencia **en la que se debatiría lo relativo a la petición de traslado voluntario a favor de su representado a los centros de reclusión “CERESO TLAXCALA” y/o al “CERESO APIZACO”** por ser los centros más cercanos al domicilio de los familiares del sentenciado de que se trata.

7.- Promoción a la que recayó el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en el que se señalaron las catorce horas del veintinueve de abril de dos mil veintiuno para debatir lo relacionado con el traslado voluntario del sentenciado tantas veces mencionado, donde únicamente se citaron para comparecer, al representante de la Coordinación de Centros penitenciarios, a la Agente del Ministerio Público, la defensa pública y al sentenciado. Omitiendo citar al licenciado Jesús Herrera Moreno, Director de Prevención y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de Tlaxcala, Tlaxcala, no obstante de que reiteradamente indicó que no era viable el traslado.

8.- Así las cosas, en audiencia pública de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, una vez escuchados los argumentos vertidos por las partes, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez Especializado de Ejecución de Sanciones, determinó **validar** el traslado voluntario del sentenciado [REDACTED], autorizado con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, al Centro Penitenciario de Apizaco Tlaxcala, Tlaxcala.

Como puede advertirse de los antecedentes transcritos, el hoy recurrente licenciado Jesús Herrera Moreno, Director de Prevención y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de Tlaxcala, Tlaxcala, no fue citado a la audiencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, no obstante de que era parte procesal en el asunto, como se establece en el artículo 121 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, máxime que en reiteradas ocasiones, hizo notar la inviabilidad del traslado del sentenciado [REDACTED] a las cárceles de Tlaxcala, Tlaxcala, por los motivos consignados en los oficios por él signados, luego, ante esa negativa, era imperativo citarlo a la audiencia de mérito, para que frente al Juzgador y bajo el principio de contradicción manifestara sus razones de la inviabilidad del traslado, y concluido el debate correspondiente el juzgador se pronunciara sobre el tópico, pero al no hacerlo así, se violentaron las formalidades del procedimiento.

Más aun, que el precepto 120 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se registrarán

por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

Reviste de importancia lo anterior, ya que en el caso que nos ocupa, además de que no se citó al recurrente, ello impactó en que no se observara el principio de contradicción, porque no se le escuchó de viva voz.

Sin que subsane lo anterior, la circunstancia de que Juez Especializado de Ejecución, en la audiencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno se pronunciara sobre las argumentaciones esgrimidas por el apelante en sus oficios en torno a la inviabilidad del traslado, pues se insiste, debió citarlo por ser ya parte procesal y en segundo lugar debía escuchársele de viva voz, pues es en atención precisamente a la oralidad es que tal representante debió exponer de manera clara y completa porque no es viable el traslado del sentenciado [REDACTED].

Se insiste, aun cuando el juez al momento de resolver, retomó los documentos con los cuales ya contaba; dicho actuar trastocó el principio de contradicción, pues de aceptarse dicha circunstancia, sería considerar que la audiencia era innecesaria, al ya contar con la información recabada, cuando que era indispensable debatir sobre la vialidad del traslado.

Consecuentemente, se impone **reponer el procedimiento**, a efecto de que tenga verificativo de nueva cuenta la audiencia para debatir la petición formulada por la defensa pública en torno al traslado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

voluntario del sentenciado [REDACTED] a los centros de reclusión “CERESO TLAXCALA” y/o al “CERESO APIZACO”, en la cual se deberá citar al licenciado Jesús Herrera Moreno, Director de Prevención y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de Tlaxcala, Tlaxcala, para que comparezca (o por conducto de su representante) a la audiencia correspondiente, y asimismo se respete la oralidad que debe imperar en dicha audiencia, así como el principio de contradicción, debiendo llevarse a cabo dicha audiencia ante el Juez de Ejecución de la causa.

En las relatadas condiciones, se hace innecesario pronunciarse respecto de los agravios planteados por el apelante, pues al desahogarse de nuevo la audiencia para que el Juez de Ejecución se pronuncie respecto del traslado del sentenciado, dicha Autoridad emitirá una nueva determinación de conformidad a lo que acontezca en dicha audiencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la cual el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del

Único Distrito Judicial en materia de Justicia Penal Oral, con sede en Jojutla, Morelos, **valida el traslado voluntario del sentenciado** [REDACTED], **autorizado en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, al Centro de Reinserción Social de Apizaco con domicilio conocido en** [REDACTED] Tlaxcala, emitida en la Causa Penal **JOJE/476/2016**.

SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, a efecto de que tenga verificativo de nueva cuenta la audiencia para debatir la petición formulada por la defensa pública en torno al traslado voluntario del sentenciado [REDACTED] a los centros de reclusión “CERESO TLAXCALA” y/o al “CERESO APIZACO, en la cual se deberá citar al licenciado Jesús Herrera Moreno, Director de Prevención y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de Tlaxcala, Tlaxcala, para que comparezca (o por conducto de su representante) a la audiencia correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar a las partes del contenido de la presente resolución: a la Fiscal, Defensa Pública, sentenciado, la Coordinación del Sistema Penitenciario Morelos y a la Coordinación del Centro de Reinserción Social de Apizaco, con domicilio conocido en [REDACTED], Tlaxcala.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 43/2021-14-OP

Causa: JCJE/476/2016

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CUARTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal como asunto concluido.

Así, por unanimidad resuelven y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante, por acuerdo de pleno de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto. CONSTE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR